

Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

CASO 627-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 627-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Troncal en el marco de una acción de acceso a la información pública. La Corte encuentra vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante al no haber sido notificado desde el inicio del proceso.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de enero de 2019, Luis Leonardo Chacón Chacón, Juan Arturo Pauta Viri, Janeth Emperatriz Rojas Vivar, por sus propios y personales derechos; y, Humberto Eloy Criollo Barrera, en calidad de apoderado de Deysi Janeth Criollo Delgado (“**los accionantes del proceso de origen**”) presentaron una acción de acceso a la información pública¹ en contra de la Compañía de Transporte Interprovincial de Pasajeros en Buses Once de Enero S.A. (“**compañía**”), y de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros Regional de Cuenca (“**Intendencia**”).
2. El 15 de enero de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Troncal, provincia del Cañar (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento del caso y convocó a audiencia el 21 de enero de 2019.

¹ Los accionantes del proceso de origen indicaron en su demanda que son accionistas de la compañía. Que desde hace varios años “se han venido suscitando una serie de problemas [...] en el manejo la compañía”, razón por la cual solicitaron información y documentación “que está en manos de la Gerente”, pero que sus solicitudes jamás fueron contestadas por esta. Agregaron que, ante la negativa, solicitaron apoyo de la Defensoría del Pueblo de Cañar, quien recibió como respuesta que la gerente no cuenta con dicha información ya que se encuentra en poder de la Intendencia desde mayo de 2018. Además, señalan que cuando solicitaron información a la Intendencia, les respondieron que la documentación requerida se encuentra “bajo exclusiva responsabilidad del representante legal de la compañía”. Proceso signado con el número 03331-2019-00041.

3. El 23 de enero de 2019, la Unidad Judicial aceptó la demanda y declaró que la compañía vulneró el derecho de acceso a la información pública de los accionantes del proceso de origen.²
4. El 29 de enero de 2019, la Intendencia Regional de Cuenca solicitó que se le confieran copias certificadas de la razón de notificación de 15 de enero de 2019, así como la constancia de recepción de dicha notificación.³
5. El 30 de enero de 2019, la Intendencia Regional de Cuenca presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 23 de enero de 2019.
6. El 31 de enero de 2019, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.
7. El 6 de febrero de 2019, la Intendencia Regional de Cuenca solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que no fue notificada con la recepción del proceso ni con la convocatoria a audiencia.
8. El 18 de febrero de 2019, la Unidad Judicial rechazó el recurso de nulidad por improcedente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 20 de febrero de 2019, la Intendencia Regional de Cuenca (“entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 23 de enero de 2019.
10. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.⁴
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién, de conformidad con el orden cronológico

² Adicionalmente dispuso a la Gerente de la Compañía que confiera las copias certificadas de la documentación solicitada por los accionantes del proceso de origen. De igual forma, se ordenó a la Superintendencia Regional de Cuenca confiera las copias certificadas de la documentación pertinente que repose en la Institución relativa a la Compañía de Transportes Interprovincial de Pasajeros en Buses Once de Enero S. A.

³ En su escrito la Intendencia solicitó las copias certificadas de la notificación “*en virtud de que en fecha 28 de enero de 2019 [...] se ha puesto en mi conocimiento [...] la resolución emitida en fecha 23 de enero de 2019*”.

⁴ Conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

de causas, avocó conocimiento del caso el 1 de marzo de 2023, y requirió un informe de descargo al juez demandado.

12. El 9 de marzo de 2023, la Unidad Judicial presentó el informe requerido.

2. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y los artículos 58, 63 y 191 (2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de su derecho a la defensa.⁵
15. Al efecto, la entidad accionante indicó que “los recursos no pudieron ser agotados [...] en virtud de que la sentencia no nos fue notificada”.
16. Asimismo, señala que se vulneró su derecho a la defensa por cuanto no fue notificada con la recepción del proceso ni con la convocatoria a la audiencia, ya que “se efectuó una notificación a una dirección de correo errónea”.

3.2. Posición de la parte accionada

17. El juez de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos e indicó que “las notificaciones han sido realizadas por medios electrónicos, notificaciones que son responsabilidad exclusiva del señor Secretario del despacho” y que “[v]erificando el cumplimiento de las notificaciones ordenadas, la Audiencia Pública se desarrolló conforme a las normas previstas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la fecha y hora convocada, a la que asistieron los accionantes”.

⁵ CRE, art. 76 (7) (a).

4. Cuestión Previa

18. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procede cuando “se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.
19. La Corte Constitucional determinó que los accionantes deben agotar aquellos mecanismos de impugnación que sean procedentes en el caso; ello, dado el carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección. Sobre tal cuestión, la Corte estableció que:
- [S]i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.⁶
20. Tal exigencia es de importancia constitucional, porque permite que sea la jurisdicción ordinaria, por medio de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, solamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales.⁷
21. En el caso que nos ocupa, se observa que la entidad accionante no agotó el recurso de apelación de la decisión emitida por la Unidad Judicial. Sin embargo, el principal argumento del accionante presentado en la demanda de acción extraordinaria de protección se centra en que no participó desde el inicio del proceso ya que “se efectuó una notificación a una dirección de correo errónea”, lo que no permitió que compareciera a audiencia.
22. De tal suerte que al ser un argumento controvertido el que no haya sido parte del proceso desde un inicio- lo que podría derivar en una vulneración de derechos de la entidad accionante- este Organismo no podría exigirle haber agotado el recurso antes mencionado y procederá a analizar el caso. En virtud de lo expuesto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: *¿La acción de acceso a la información sustanciada por el*

⁶ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 40

⁷ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante al no haber sido notificada desde el inicio del proceso?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La acción de acceso a la información sustanciada por el juez de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante al no haber sido notificada desde el inicio del proceso?

23. El artículo 76 (7) (a) de la Constitución dispone que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

24. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que aquello constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.⁸

25. De igual forma, este Organismo ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes:

[S]e le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.⁹

26. En relación con la notificación, este Organismo ha reconocido que esta es “un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención”.¹⁰ Ahora bien, para verificar la violación del derecho a la defensa, por ejemplo, a consecuencia de la falta o defectuosa notificación, es necesario revisar si en efecto el o la accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal.¹¹ En el presente caso, esto se verificaría si la entidad

⁸ CCE, sentencia. 002-14-SEP-CC, dentro del caso 0121-11-EP, 9 de enero de 2014, p. 10.

⁹ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24; sentencia 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28; sentencia 1134-15-EP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 35; y sentencia 1944-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 17.

¹⁰ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 44.

¹¹ CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

accionante hubiera sido impedida de comparecer a la audiencia de primera instancia debido al error en la notificación que alega.

27. Dentro de este proceso, la entidad accionante indicó que su derecho a la defensa fue violentado ya que no fue notificada con la recepción del proceso ni con la convocatoria a la audiencia debido a que “se efectuó una notificación a una dirección de correo errónea”.
28. De la revisión integral del expediente se observan las siguientes actuaciones:
- i. Mediante auto de 15 de enero de 2019, la Unidad Judicial sentó razón de que el proceso fue notificado, entre otros, a “DR. JORGE VALDIVIEZO (sic) DURÁN INTENDENTE REGIONAL DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL CANTÓN CUENCA en el correo electrónico jvaldived@supercias.gob.ec”.
 - ii. Posteriormente, en sentencia expedida el 23 de enero de 2019, la Unidad Judicial señaló que “el Dr. Jorge Valdivieso Durán Intendente de la Superintendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros de la Ciudad de Cuenca [...] no ha comparecido al proceso, por lo tanto, no ha aportado elemento alguno en su beneficio”. Indicó que la sentencia fue notificada a “DR. JORGE VALDIVIEZO (sic) DURÁN INTENDENTE REGIONAL DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL CANTÓN CUENCA en el correo electrónico jvaldived@supercias.gob.ec”¹²
 - iii. El 29 de enero de 2019, la entidad accionante apeló la decisión en virtud de que durante todo el proceso “*la parte accionada [...] no ha sido considerada, en virtud de que se ha notificado a un correo electrónico que no corresponde al correo institucional*” asignado a Jorge Valdivieso. No obstante, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación al considerar que fue presentado extemporáneamente, porque “la sentencia [fue notificada] por escrito el 23 de enero [de 2019]” (énfasis añadido).
 - iv. Finalmente, el 6 de febrero de 2019, la entidad accionante solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado ya que la notificación se dio a un correo electrónico erróneo “por cuanto la dirección de mi correo institucional es jvaldivieso@supercias.gob.ec y no jvaldived@supercias.gob.ec, tal como demuestro en el certificado adjunto”. A pesar de aquello, la Unidad Judicial rechazó

¹² Ver a fs. 107 y vta del expediente de la Unidad Judicial.

el recurso por cuanto “los litigantes no han interpuesto recurso alguno en tiempo oportuno” (el énfasis pertenece al original).

29. Del párrafo precedente se verifica que la entidad accionante no fue notificada desde el inicio del proceso al correo “jvaldivieso@supercias.gob.ec”, sino a “jvaldived@supercias.gob.ec” razón por la cual no pudo acudir a la audiencia; no pudo presentar prueba alguna; mucho menos impugnar la decisión del 23 de enero de 2019. Adicionalmente, del expediente se desprende un escrito presentado por los accionantes del proceso de origen en el cual señalan que “si en efecto por algún lapsus calami fueron notificados en direcciones erróneas no tenemos inconveniente que se declare la nulidad de todo lo actuado.”¹³ A pesar de aquello, la Unidad Judicial rechazó los requerimientos de la entidad accionante al considerar que interpusieron recursos de manera extemporánea, tal como se desprende del párrafo 28 literales iii) y iv) de esta decisión. En tal virtud, es claro para este Organismo que la sentencia expedida por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante.
30. Esta Corte Constitucional no puede dejar de observar la actuación por parte de la Unidad Judicial respecto de los escritos presentados el 29 de enero de 2019 y el 6 de febrero de 2019 por la entidad accionante. El momento en que la entidad accionante alegó error en el correo para recibir notificaciones y, por ende, fue impedida de participar en el proceso, la Unidad Judicial se encontraba en la obligación de atender la solicitud para garantizar la consecución del debido proceso en igualdad de condiciones- en el caso concreto- ante el sistema judicial; y no simplemente rechazarlo por improcedente o extemporáneo.
31. En tal virtud, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a esta Magistratura informar de las actuaciones judiciales al Consejo de la Judicatura, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar.
32. Adicionalmente, esta Corte ha determinado que la reparación integral debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso. No obstante, considerando que en esta causa existen situaciones jurídicas consolidadas, por cuanto la entidad accionante entregó a los accionantes del proceso de origen¹⁴ la información dispuesta en la sentencia 23 de enero

¹³ Ver a fs. 156 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁴ Del SATJE se desprende una providencia de 12 de junio de 2019 mediante la cual se señala que “*del oficio N° SCVS-IRC-2019-00016282-O*, de fecha 14 de marzo del 2019, suscrito por el Dr. Jorge Valdiviezo Durán, Intendente Regional de Compañías, Valores y Seguros del cantón Cuenca, *se aprecia que ha dado cumplimiento a la Sentencia emitida el 23 de enero del 2019* y ha adjuntado el oficio N° SCVS-IRC-2019-00008239-O, de fecha 6 de febrero del 2019, dirigido a los accionantes señores: Luis Leonardo Chacón Chacón, Humberto Eloy Criollo Barrera, apoderado de la señora Deysi Janeth Criollo Delgado, Juan Arturo Pauta Viri, y, Janeth Emperatriz Rojas Vivar, constante a fs. 193 y fs. 194 del proceso, mediante el cual, se detalla la documentación

de 2019, este Organismo Constitucional considera que el reenvío de la causa no sería necesario; por lo tanto, esta sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación a la vulneración derecho a la defensa por falta de notificación del proceso a la entidad accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 627-19-EP.
2. Declarar que la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Troncal, provincia del Cañar vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante en el proceso 03331-2019-00041.
3. Como *medidas de reparación*:
 - i. Disponer que la emisión de esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación.
 - ii. Disponer que, de acuerdo al párrafo 29 de esta sentencia, se informe al Consejo de la Judicatura sobre las actuaciones de la Unidad Judicial que intervino en la tramitación de la causa No. 03331-2019-00041, para que adopten las decisiones a las que hubiere lugar por dejar en indefensión a la entidad accionante al no haber notificado a la misma desde el inicio del proceso y al no haber subsanado dichos errores en función de solicitudes realizadas por las partes procesales. A efecto del ejercicio de la potestad disciplinaria de tal organismo, téngase en cuenta esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

entregada a los mismos en compulsas y copias certificadas de imágenes digitalizadas, documentación que se ha entregado en 62 fojas” (énfasis añadido).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 16 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL